Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

El Pueblo de Puerto Rico Recurrido vs. Anthony Millán Díaz Peticionario	KLCE201600966	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Sobre: Delito Contra Bienes/Derecho Patrimonial Tent. A199/Robo Agravado Civil Núm.: C BD2014G0410

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Comparece el señor Anthony Millán Díaz (Sr. Millán Díaz o peticionario) y solicita que revoquemos la Orden emitida el 6 de abril de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). Mediante la misma el TPI declaró No Ha Lugar la moción presentada por el peticionario a los efectos de que se rebajara su Sentencia conforme a la Ley 246-2014 y el principio de favorabilidad.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, la totalidad del expediente, así como el estado de derecho aplicable, estamos en posición de resolver.

-I-

Por hechos ocurridos el 8 de julio de 2014, el Ministerio Público presentó, entre otras, una acusación en contra del Sr.

Millán Díaz por infracción al Art. 4 (e) de la Ley 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, 25 LPRA sec. 1103 (Ley de Metales), en su modalidad de tentativa. El 19 de septiembre de 2014, luego de aceptar la alegación de culpabilidad del peticionario, el TPI dictó Sentencia en su contra por infracción al Art. 4 (e) de la Ley de Metales, *supra*, y lo condenó a una pena de cuatro (4) años de reclusión.

Posteriormente, el Sr. Millán Díaz presentó moción ante el Foro de Instancia mediante la cual solicitó la aplicación del principio de favorabilidad y las enmiendas provistas por la Ley Núm. 246-2014 al Código Penal de 2012 a la pena que le fue impuesta por la tentativa de infracción al Art. 4 (e) de la Ley de Metales, *supra*. No obstante, su solicitud fue denegada mediante Orden emitida por el TPI el 6 de abril de 2016.

Inconforme, el peticionario solicitó la revisión de dicha Orden ante este Tribunal de Apelaciones.

-II-

El principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código Penal de 2012 establece que la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna. 33 LPRA sec. 5004.

El Sr. Millán Díaz fue sentenciado por la tentativa del delito establecido en el Art. 4 (e) de la Ley de Metales, *supra*, el cual conlleva una pena de delito grave de tercer grado. Previo a la aprobación de la Ley Núm. 246-2014, el Art. 307 del Código Penal de 2012 establecía para una pena fija de 8 años por dicho delito. 33 LPRA sec. 5415. Así, en su modalidad de tentativa la pena

correspondiente sería de 4 años. Véase, Art, 36 de Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5049. No obstante, la Ley 246-2014 enmendó el Art. 307 del Código Penal de 2012, *supra*, y dispuso para los delitos graves de tercer grado la reclusión por un término fijo no menor de tres (3) años y un (1) día, y no mayor de ocho (8) años.

Como podemos notar, la enmienda efectuada por la Ley 246-2014 al Art. 307 del Código Penal de 2012, *supra*, desplazó la aplicación de una pena fija de 8 años para los delitos graves de tercer grado y concedió discreción al Tribunal para imponer una pena conforme al intervalo establecido. Sin embargo, es importante destacar que el máximo de dicho intervalo continúa siendo de 8 años. La pena impuesta en el presente caso se encuentra dentro de los límites establecidos por las enmiendas de la Ley 246-2014 para las penas de delitos graves de tercer grado.

Aunque no estamos ante un caso en donde se enmendó el Código Penal de 2012 a los efectos de imponer una pena menor a la allí establecida, la pena de 8 años establecida por el Código Penal de 2012 aún se encuentra dentro de los parámetros establecidos por las enmiendas de la Ley 246-2014. Siendo ello así, el principio de favorabilidad no tiene un efecto determinante sobre la pena a cumplir. No obstante el TPI deberá, de manera discrecional, determinar si el Sr. Millán Díaz puede extinguir el resto de su pena de alguna de las formas que dispone el Art. 64 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5097.

-III-

Por las razones antes expuestas, se expide el presente auto de *certiorari* y se revoca la Orden recurrida a los únicos fines de que el Tribunal determine de **manera discrecional**, una vez reciba el correspondiente Informe Pre-Sentencia actualizado de así entenderlo, si el señor Anthony Millán Díaz puede extinguir el

restante de su pena de alguna de las formas que dispone el Art. 64 del Código Penal de 201, 33 LPRA sec. 5097, tales como la restricción terapéutica, restricción domiciliaria o servicios comunitarios.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones